

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NATALIA ANDREA ACEVEDO OSORIO
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS
FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022

NATALIA ANDREA ACEVEDO OSORIO, mayor de edad, identificada con la de Bello, en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito presento **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de éste trámite preferencial y sumario, con la finalidad de salvaguardar mis **DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES** de **BUENA FE, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS y la CONFIANZA LEGÍTIMA**, consagrados en la Constitución Nacional, previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, y desarrollado en la Jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, los cuales los estimo conculcados por los siguientes:

HECHOS:

1. Las entidades accionadas adelantan concurso público, abierto y de méritos en el marco de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022. En dicha Convocatoria me inscribí para aspirar al cargo de Fiscal Delegado antes los Jueces Penales del Circuito con la identificación OPECE I-101-01 (16), código o inscripción 104530, del nivel PROFESIONAL.
2. En esta convocatoria CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 se establecieron unos requisitos MINIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACION, por los cuales inicialmente fui admitida, para consecuentemente presentar la prueba escrita, la que aprobé, razón por la cual continué en el concurso de méritos.
3. La siguiente etapa del concurso, correspondiente a la valoración de antecedentes, en la cual se me debía asignar un puntaje por parte de la entidad, no se realizó toda vez que previo a que se adelantara, se me notificó la apertura de una actuación administrativa mediante Auto 135 del 28 de noviembre de 2023. En dicho documento se hace referencia a que el objetivo de la actuación era realizar nuevamente un análisis respecto al cumplimiento de los requisitos para el cargo pues se estaba considerando que la equivalencia utilizada para el

cumplimiento del requisito de experiencia para el empleo identificado con OPECE I-101-01- (16) al cual me inscribí no es aplicable, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, referente a que para ser fiscal categoría circuito, se requiere tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.

Lo anterior por cuanto al subir la información a la plataforma, la convocatoria UT aplicó la equivalencia para admitirme al concurso por el hecho de tener múltiples estudios, **sin siquiera dar paso a valorar la experiencia relacionada en el momento.**

4. La suscrita presentó entonces la correspondiente intervención bajo el derecho de defensa, argumentando las razones por las cuales objetivamente cumplía con el requisito de experiencia, sin embargo, esto no fue suficiente para la UT CONVOCATORIA, quienes el 03 de enero de 2024, mediante Resolución 135, resolvieron excluirme del concurso y pasar mi estado de admitida a no admitida por las razones antes esbozadas.
5. Dentro de los términos correspondientes el día 18 de enero de 2024 presenté recurso de reposición ante la decisión tomada, el cual fue resuelto el 24 de enero de 2024 mediante Resolución 488, confirmando la decisión tomada con anterioridad y en consecuencia dejando en firme mi exclusión del concurso de méritos.

DERECHOS VULNERADOS

BUENA FE, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS y la CONFIANZA LEGITIMA.

RAZONES DE DERECHO

SOBRE LA EXCEPCIONALIDAD (SUBSIDIARIEDAD) EN LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se considera la presente acción es procedente de manera excepcional, dado que si bien existirían otros mecanismos judiciales idóneos para buscar la protección de los derechos aquí invocados, se afirma con certeza que los existentes no son idóneos si se tiene en cuenta la demora injustificada que puede acarrear la solución. de un eventual litigio contencioso.

De la lectura del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, podría concluirse preliminarmente que existen otros recursos o medio de defensa judicial para buscar la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Sin embargo, debe advertirse que al considerar la UT CONVOCATORIA FGN 2022 que no reúno los requisitos mínimos de experiencia para el concurso de méritos en la convocatoria con código OPECE I-101-01 (16) FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS, a través de un acto administrativo que pone fin a una actuación administrativa, podría ejercerse su control jurisdiccional a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437

de 2011, no obstante ello no representa un mecanismo judicial idóneo para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que la demora en la solución eventual del litigio implicaría un desbordamiento injustificado del tiempo respecto del cual como aspirante al concurso de méritos perdería la posibilidad de continuar en las etapas subsiguientes del concurso.

Se afirma entonces, la acción de tutela es el mecanismo idóneo, por su naturaleza preferente, breve y sumaria según el artículo 86 de la Constitución Política, trámite que no fue previsto así para la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual podría tardarse mas que meses, años.

Así lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en sentencias de tutela para casos análogos en relación a la proyección de la vulneración del derecho fundamental por la negativa de la entidad versus la resolución de la vía contenciosa, como en la providencia Sentencia T-718 del 17 de julio de 2008 M.P Marco Gerardo Monroy Cabra, el alto tribunal expresó que:

*“Analizados en conjunto estos dos elementos, la jurisprudencia constitucional ha llegado a la conclusión de que la duración de un proceso contencioso administrativo impediría resolver de manera efectiva un conflicto jurídico que se verifica todos los días (...) La decisión, así considerada, tiene un efecto negativo constante en la efectividad del derecho fundamental, por lo que la vía contencioso administrativa **no resulta idónea para mitigar esta afectación.**”* (negrilla fuera del texto original)

En igual sentido, mediante Sentencia T-112A del 03 de marzo de 2014 M.P ALBERTO ROJAS RIOS, la H. Corte Constitucional estimó que:

“si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”

SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA EN EL CONCURSO

Al respecto, debe advertirse, que como se indicó en el escrito de contradicción y defensa, lo primero a concluir es que **objetivamente** la suscrita cumple con el requisito establecido en la ley 270 de 1996, pues es claro que cuento con más de 4 años de experiencia desde la obtención del título profesional. Esto fue reiterado en los escritos presentados en el curso de la actuación administrativa, toda vez que al momento de tomar la decisión de cambio de estado y consecuente exclusión del concurso, no se valoró ni hubo referencia alguna a la experiencia como directora de cumplimiento corporativo mediante contrato laboral en la empresa Grupo Sinergia Empresarial S.A.S., ni el tiempo de servicio en la Rama Judicial.

Al respecto, es claro en la documentación aportada que la fecha de graduación fue el _____ y que el primer soporte que se

adjunta corresponde a vinculación laboral que inició el **17 de julio de 2018** hasta el ; acreditándose allí de experiencia. Ahora bien, a este folio No. 4, se le hizo una valoración en la que se refirió que el cargo de Directora de Cumplimiento Corporativo no era en el desempeño de actividades jurídicas, sin embargo la UT Convocatoria, hecha de menos y/o desconoce el significado de la palabra *cumplimiento* y su rol en el ámbito legal y/o normativo. Entiende esta servidora que el cumplimiento hace parte de la modernización del derecho penal, pero que no por esto debe asumir la carga del desconocimiento por parte de los empleados que realizan la verificación de requisitos en una convocatoria de la Fiscalía General de la Nación. Debe entonces advertirse, que basta con una búsqueda en google sobre que es cumplimiento, para encontrar que:

“El cumplimiento se refiere al acto de cumplir con las reglas, regulaciones y estándares establecidos por los órganos rectores, organizaciones o industrias. Esto puede aplicarse a varios campos, incluidos los negocios, las finanzas, la atención médica y las áreas legales.” (<https://financiacrimeacademy.org/es/que-es-el-cumplimiento-por-que-es-importante-el-cumplimiento/>).

Ahora, si bien una norma jurídica no define expresamente que es cumplimiento, sí existe una norma técnica que es la ISO 37301:2021: Sistemas de Gestión de Compliance, término último que en español significa *cumplimiento* y la cual en su apartado introductorio menciona que:

“Un sistema de gestión del compliance eficaz y que abarque a toda la organización permite que la organización demuestre su compromiso de cumplir con las leyes, requisitos regulatorios, códigos de la industria y las normas de la organización pertinentes, así como con las normas de buena gobernanza, las mejores prácticas generalmente aceptadas, la ética y las expectativas de la comunidad.”

Lo cual se desarrolla además en todo el documento. Incluso, Colombia a través de su institución de normalización ICONTEC ha adoptado la norma técnica colombiana NTC- 6671:2023, la cual se refiere a sistemas de gestión de cumplimiento penal y ético. Igualmente, ha sido amplio el avance normativo que ha tenido nuestro país en la implementación de sistemas de cumplimiento como lo son los Sistemas para la administración del Riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, además, de la financiación de la proliferación de armas masivas de destrucción, sistemas que exigen la obligatoriedad de contar con un oficial de cumplimiento, como lo ha sido la suscrita y es justamente las responsabilidades que emergen en el cargo desempeñado como Directora de Cumplimiento Corporativo.

Así pues, tomó por sorpresa a esta profesional, el desconocimiento de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación respecto de la normativa y terminología legal, al momento de evaluar la experiencia para un concurso de méritos y hacer acotaciones referentes a que no son actividades jurídicas, sin considerar que incluso dicho rol está directamente relacionado con la función de la Fiscalía General de la Nación al buscar prevenir la comisión de conductas delictivas a nivel corporativo.

Insisto, esta carga en mi contra, no puede ser asumida por mi, pues el desconocimiento al momento de evaluar los documentos entregados es propiamente de los funcionarios de la U.T. Convocatoria.

Ahora bien, por si alguna duda se mantenía, basta igual con *googlear* la empresa que expide la certificación, en la cual se encontraría la página web y la explicación del objeto social de la misma, aunado a que en cualquier momento la certificación podría ser verificada telefónicamente o vía correo electrónico pues allí estaban expresados los números de contacto, veámos:

Por su parte, la misma suerte, corre el certificado de abogada consultora expedido por la misma empresa, pues si bien, hubo una desvinculación laboral, se continuaron prestando servicios en el mismo sentido por un término de Este folio No. 3 en principio, niquiera fue valorado, aduciendo que ya se había cumplido el requisito exigido por la equivalencia aplicada, sin embargo, al momento de tomar la decisión objeto de exclusión del concurso, ya se precisa que ahora sí es valorado y en consecuencia cuento solo con la experiencia que dicho certificado indica, correspondiente agregando que no existía entonces mas experiencia acreditada, sin tener en cuenta que, la vinculación laboral con la misma empresa fue superior a este tiempo y previa al contrato de prestación de servicios, en la que por demás se desarrollaron las mismas actividades.

Sobre este tópico, en ninguna de las decisiones se refirió la UT Convocatoria y simplemente decidió continuar con la decisión de exclusión.

Ahora bien, frente a la experiencia en la Rama Judicial, precisan que se evalúa el certificado de experiencia remitido, folio No. 1, el cual no se tuvo como válido pues carece de firma de quien lo expide. En este tópico ha sido amplia la discusión y las posiciones al respecto, sin embargo, debe la suscrita esbozar lo siguiente:

El Acuerdo 001 de 2023 emitido por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 18 precisó los requisitos para la verificación de la documentación cargada al sistema como soporte del cumplimiento tanto de requisitos mínimos como los adicionales para las etapas subsiguientes, el cual al respecto consagró:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:”

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- **Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.**
(negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración, que se entenderá rendida bajo la gravedad

del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, no serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso.

Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso, corregir o complementar los documentos aportados.

De acuerdo con la norma antes citada, y verificada la certificación aportada por la suscrita para la acreditación del factor de experiencia profesional relacionada adicional emitida por el sistema "EFINÓMINA" de la Rama Judicial, se evidencia que se cumple con cada uno de los requisitos solicitados, toda vez que:

- Tiene el nombre y razón social de la empresa (Rama Judicial)
- Nombre e identificación del aspirante.
- Empleos certificados con fecha de inicio y de finalización
- Tiempo de servicio
- Funciones desempeñadas, que para el caso en concreto las mismas se encuentran expresamente dadas por Ley (Decreto 1768 de 1986, entre otros).

Siendo la contrafirma de "RAMA JUDICIAL", los sellos de calidad y demás aspectos del documento los cuales generan la seguridad de su autenticidad, ello por cuanto no considerarlo de esa manera sería un exceso ritual manifiesto que va en contravía de normas de carácter legal y constitucional (Sentencia SU-061 de 2018), por cuanto al ser un documento público y emitido a través de mensaje de datos posee presunción de autenticidad, en tanto incluso puede ser verificado con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Respecto de este último requisito, respecto del cual se manifestó como no válido el certificado, debo precisar que el artículo 7 de la Ley 527 de 1997 establece:

"ARTÍCULO 7. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Para el caso en concreto esta norma es aplicable, en tanto, la certificación generada por el sistema "EFINÓMINA" cumple con las condiciones de mensaje de datos conforme a lo establecido en el artículo 2 de esa misma ley, en donde se define:

"ARTÍCULO 2. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; ..."

Así mismo, el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 55. DOCUMENTO PÚBLICO EN MEDIO ELECTRÓNICO. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales.”

Norma igualmente aplicable al caso en concreto, toda vez que la certificación laboral emitida por la plataforma “EFINÓMINA” a través de internet, se constituye un documento público autorizado y suscrito por medio electrónico, teniendo fuerza probatoria suficiente para acreditar experiencia profesional relacionada adicional.

Ahora, el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011 debe concordarse con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

Respecto del tema en discusión la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación en Sentencia SL2689 del 16 de julio de 2019, radicado 48254, señaló:

“Al respecto, considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de

suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba (sentencia CSJ SL6557-2016)."

Para el caso concreto del documento de tiempo de servicio expedido por la plataforma de la Rama Judicial "EFINÓMINA" se verifica que el mismo contiene el logo de la Rama Judicial del Poder Público de Colombia, los sellos de calidad ICONTEC de la plataforma y de operación, la denominación SIGCMA que no es otro que el "Sistema Integrado Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente" de la Rama Judicial, la Dirección del Consejo Superior de la Judicatura, que la misma es expedida por el sistema EFINÓMINA, que el documento corresponde al certificado de tiempo de servicio y la firma digital que lo emite la Rama Judicial como persona jurídica y rama del poder público de Colombia, requisitos suficientes para verificar la autenticidad del mismo y valer dicho mecanismo.

Como si fuera poco lo anterior, vale la pena traer a colación, decisión de segunda instancia proferida por la Sala Civil y De Familia del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, el pasado veintitrés (23) de octubre dentro del radicado 13836310300120231005201, en donde se CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco del doce (12) de septiembre de 2023 en donde se le ordenó a la UT. CONVOCATORIA FGN 2022, admitir a un participante que aportó los certificados de EFINÓMINA como documento para acreditar los requisitos mínimos, en esta sentencia de segunda instancia el Tribunal señaló:

"En ese sentido, y aunque el concurso adelantado por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 y Universidad Libre de Colombia, para la provisión de empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, que viene regulado por el Acuerdo 001 de 2023, antes citado es ley para las partes; lo cierto es que, para el caso específico del accionante, quien registra vinculación activa a la Rama Judicial – Seccional Bolívar, se pudo verificar que, el área de talento humano para la expedición de "los certificados no tienen programada la firma de ninguno de los coordinadores", y que no por ello, el documento aportado carece de idoneidad y validez para certificar la experiencia laboral del reclamante de amparo, como quiera que, el mismo fue generado a través del aplicativo dispuesto para ello y que, según la manifestación de la Dirección Seccional que fue vinculada a este trámite, la información allí contenida corresponde a la registrada en el aplicativo Efinómina."

Si bien la anterior decisión judicial puede ser interpartes, el problema jurídico que aborda es el mismo, y en consecuencia constituye un precedente judicial el cual debe ser respetado por las autoridades judiciales y administrativas a fin de garantizar debidamente el derecho a la igualdad.

Incluso, para dar fe de lo anterior y ratificar dicha certificación (como si no fuera suficiente), en la intervención en la actuación administrativa, la suscrita adjuntó un certificado emitido directamente por el Juez titular del despacho en el que labora y está nombrada en propiedad.

Así las cosas, debe reiterarse los tiempos de experiencia con los que cuenta la suscrita, dejándose claro que no hay duda de que la experiencia es superior a la requerida por el cargo:

Los anteriores tiempos teniendo en cuenta los certificados adjuntos al momento de inscripción al concurso.

Es por ello, que Como se observa señor Juez, las accionadas están actuando de forma arbitraria y selectiva, menoscabando los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, no sólo cuando se presume para mi caso la mala fe, en el sentido de que consideran de manera amañada que el documento aportado correspondiente a la última experiencia carece de veracidad y, en últimas, que no cumpla los requisitos para el cargo. Por lo anterior, considero que a la fecha las entidades accionadas, a todas luces, vulneran mis derechos constitucionales y fundamentales invocados en esta acción.

Ahora bien, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el concurso de méritos de la Rama Judicial, la primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano. Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo. La Corte Constitucional explicó, en sentencia CC C499/2015, que el derecho formal que rige el procedimiento es un instrumento. En otras palabras, aquel no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial; por tanto, el sacrificio del derecho sustancial por un mero formalismo podría resultar en un exceso ritual manifiesto, constituyéndose así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.

La prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos tiene un papel particularmente importante en la administración de justicia dentro de un

Estado social y democrático de derecho, como el colombiano. En un sistema de esta naturaleza, los jueces no son simplemente aplicadores de la ley, son creadores y pensadores del derecho, cuya labor primordial es garantizar la efectiva materialización de las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política y la ley. La sentencia CC SU-061/2018 de la Corte Constitucional dispone que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando el cumplimiento riguroso de las reglas procesales impide la concreción de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En tal situación, el funcionario judicial se transforma en un faro y custodio de la efectivización del derecho sustancial. Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira.

La Corte Suprema en decisión STP5284-2023 del 31 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa, en un caso muy similar al mío, señaló:

“...Esto queda claro, en particular, en los casos de dos concursantes que, tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad

Precedentes como los anteriores son un reflejo del compromiso del sistema jurídico colombiano con la prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos. Su propósito final es garantizar la realización de los derechos fundamentales y evitar que las formas obstaculicen su concreción, especialmente en procesos tan relevantes para la consolidación de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito como los concursos públicos. En ese orden, el acto administrativo que excluyó a los demandantes vulnera, debido a un exceso de formalismo, los derechos al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad. En esencia, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura carecía de la potestad para descartar a un aspirante que aprobó la prueba escrita por no haber presentado la declaración de no estar sujeto a inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo exclusivamente en un medio de prueba determinado y en el término de la inscripción.”

En este sentido, solicito señor Juez Constitucional, se tengan en cuenta las siguientes pretensiones, no sin antes solicitarle la medida provisional correspondiente a que se suspendan los nombramientos hasta una vez no se haya decidido mi inclusión en la lista de elegibles lo que vulneraría inquisitivamente mis derechos fundamentales aquí invocados.

PRETENSIONES

1. TUTELAR mis derechos constitucionales y fundamentales de BUENA FE, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA, que están siendo vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este trámite preferencial y sumario.
2. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la Resolución 135 del 03 de enero de 2024 y la Resolución 488 del 24 de enero de 2024.
3. Así entonces, se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 de acuerdo a lo manifestado, se me incluya y se modifique mi estado como aspirante de no admitido a admitido en el empleo denominado Fiscal Delegado antes los Jueces Penales del Circuito Especializado con la identificación OPECE I-101-01 (16), código o inscripción 104530, del nivel PROFESIONAL, por cumplir objetivamente con el requisito de experiencia, la cual corresponde a
conforme a los documentos remitidos en la inscripción al concurso, así mismo, que esta se tenga en cuenta en el estudio de valoración, puntuación y publicación de antecedentes, además de los tres posgrados con los que cuento, y en consecuencia, se me incluya en la lista de elegibles para el empleo Fiscal Delegado antes los Jueces Penales del Circuito Especializado con la identificación OPECE I-101-01 (16).
4. Se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, que una vez validada y puntuada la experiencia profesional referida, se realice la respectiva actualización en la plataforma SICDA2 - Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa.
5. Se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, se ABSTENGAN en incurrir en conductas arbitrarias que obstaculizan ostensiblemente el goce efectivo de los DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES de BUENA FE, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA de los ciudadanos, consagrados en la Constitución Nacional.
6. Finalmente, se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, COMO MEDIDA PROVISIONAL, la suspensión de nombramientos, hasta una vez no se haya decidido mi inclusión en la lista de elegibles

lo que vulneraría inquisitivamente mis derechos fundamentales aquí invocados.

PRUEBAS

1. Cédula de ciudadanía de la suscrita NATALIA ANDREA ACEVEDO OSORIO
2. Acuerdo No. 001 de 2023 de la Fiscalía General de la Nación en el cual se ofertan 1.506 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía.
3. Inscripción en la plataforma Sidca2, donde se evidencia la inscripción al empleo denominado Fiscal Delegado antes los Jueces Penales del Circuito Especializado con la identificación OPECE I-101-01 (16), código o inscripción 104530.
4. Comunicación de la plataforma SIDCA2, sobre los resultados, donde se ocultaron aquellas secciones donde se indicaba que fui admitida y que pasé el examen de conocimiento, dejando únicamente anotaciones correspondiente a la exclusión conforme a la resolución 488 que confirmó la decisión. Sin embargo se anexa pantallazo de los resultados con puntaje de las pruebas escritas generales y funcionales y comportamentales.
5. Auto 135 del 28 de noviembre de 2023, el cual notifica la apertura de una actuación administrativa.
6. Memorial remitido por la suscrita en el ejercicio del derecho de defensa en actuación administrativa.
7. Certificado laboral emitido por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.
8. Resolución 135 del 03 de enero de 2024, la cual pone fin a una actuación administrativa y se me excluye del concurso de méritos.
9. Recurso de reposición contra la Resolución 135 del 03 de enero 2024 y anexos.
10. Resolución 488 del 24 de enero de 2024, en la que se confirma la exclusión del concurso de la suscrita.
11. Certificados adjuntos al momento de la inscripción en el concurso.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades administrativas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

NATALIA ANDREA ACEVEDO OSORIO.

ACCIONADAS:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Dirección física: En la ciudad de Bogotá D.C. - Cundinamarca - Avenida Calle 24 Número 52 - 01.

Email para Notificación Judicial: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022

Dirección física: En la ciudad de Bogotá D.C. – Cundinamarca

Email para Notificaciones Judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Del Honorable Juez Constitucional en sede de tutela,

Natalia Andrea Acevedo Osorio